



RESOLUCION N. 03905

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades delegadas conferidas mediante la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, lo dispuesto en las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, el Decreto 357 de 1997, la Resolución 541 de 1994 la Resolución 2397 de 2011 y conforme a lo establecido en el Código Contencioso Administrativo-Decreto -Ley 01 de 1984, y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante el Radicado SDA No. 2011ER98237 del 9 de agosto de 2011, el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, da traslado de la denuncia realizada por la señora Betty María Afanador García, Alcaldesa de Fontibón, donde se anexa el informe de operativos realizado por la Novena Estación de Policía, en el cual se expone que el día 20 de junio de 2011, el patrullero de tránsito de indicativo 13-1, realizó el comparendo No. 0610374 del 20 de junio de 2011, en la carrera 111A con calle 22 del Barrio Atahualpa de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, donde halló un furgón con placas SUJ 981, perteneciente a la empresa Multimodal Logística de Carga Ltda., descargando escombros sobre el espacio público; el vehículo lo conducía el señor **MAURICIO CASTRO VALENCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.069.174.928, residente en la Calle 21A No. 108A – 03 de la ciudad de Bogotá D.C.

Que mediante el Concepto Técnico No. 11538 del 30 de septiembre de 2011, los profesionales de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, solicitan iniciar proceso sancionatorio en contra de la persona natural que fue identificada en flagrancia arrojando escombros en la vía pública, del cual se puede extraer lo siguiente:

“(…)

3. ANÁLISIS AMBIENTAL

Debido a que el presente concepto técnico se realiza en atención a la identificación en flagrancia de una persona natural que realizó disposición final de escombros de forma ilegal e inadecuada sobre espacio público dentro del Distrito Capital, no se realizó visita por parte de funcionarios de ésta Subdirección.

Hechos:



El día 20 de junio de 2011 se realizó comparendo ambiental por parte de la Policía de la Localidad de Fontibón No. 1100100000000610374 en contra del señor Mauricio Castro Valencia, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.069.174.928 de Bogotá, quien fue sorprendido en flagrancia disponiendo ilegalmente escombros mezclados con residuos sólidos sobre espacio público en la Carrera 111 A con calle 22 en el barrio Atahualpa de la Localidad de Fontibón; en ese momento la patrulla de policía procedió a tomar la placa del vehículo con el cual se cometió la infracción, SUH 981, el cual a su vez se observó que dicho furgón pertenece a la Empresa Multimodal Logística de Carga LTDA.

*Dirección del infractor: Calle 21 A No. 108 A – 03
Teléfono del infractor: 4138172
(...)”*

Que mediante el Auto No. 6430 del 15 de diciembre de 2011, se inició proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del señor **MAURICIO CASTRO VALENCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.069.174.928, el cual fue Notificada mediante Edicto fijado el día 06 de febrero de 2012, y desfijado el día 17 de febrero de 2012 y publicado en el Boletín Legal de esta Secretaría el día 24 de octubre de 2014.

Que posteriormente, la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, a través del Auto No. 02144 del 17 de septiembre de 2013, formuló pliego de cargos contra el señor **MAURICIO CASTRO VALENCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.069.174.928, en los siguientes términos:

“(...)”

PRIMERO.- Formular contra el señor **MAURICIO CASTRO VALENCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.069.174.928, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, el siguiente cargo único a título de dolo:

CARGO ÚNICO.- Vulnerar presuntamente el artículo 8, numeral 1, 2 y 3 de la Resolución 2397 de 2011 y el numeral 1 del título III, artículo 2 de la Resolución 541 de 1994 por realizar presuntamente actividades de disposición de escombros en espacio público.

“(...)”

Que la precitada providencia fue Notificada por Edicto, siendo fijado el día 07 de mayo de 2014 y desfijado el día 12 de mayo de 2014, al señor **MAURICIO CASTRO VALENCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.069.174.928.

Que mediante el Auto No. 07186 del 27 de diciembre de 2014, expedido por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, se dispuso:



“(…) PRIMERO.- Abrir etapa probatoria del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental iniciado en contra del señor MAURICIO CASTRO VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.069.174.928, mediante auto 6430 del 15 de diciembre de 2011, los documentos obrantes en el expediente SDA-08-2011-2525, por el término de treinta (30) días, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo. (...)”

Que el citado Acto Administrativo fue Notificado por Edicto, siendo fijado el día 01 de junio de 2015 y desfijado el día 16 de junio de junio de 2015, al señor **MAURICIO CASTRO VALENCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.069.174.928.

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico No. 10351 del 21 de octubre de 2015, con el fin de realizar el análisis y evaluación técnica de las pruebas admitidas en el Auto de Pruebas No. 07186 del 27 de diciembre de 2014, del cual se trae a colación lo siguiente:

“(…)”

5. EVALUACION DE PRUEBAS

A través de un patrullaje policivo llevado a cabo en el sector del barrio Versalles de la localidad de Fontibón por parte del subteniente Luis Delfin Gueso Ortiz de la estación novena, se sorprendió en flagrancia al señor Mauricio Castro Valencia identificado con número de cédula de ciudadanía 1.069.174.928 de Bogotá disponiendo escombros mezclados sobre el espacio público de la Carrera 111A con Calle 22 en el costado de la carrilera. El señor Castro movilizaba el vehículo tipo furgón de placas SUJ981 cuyo propietario es la empresa Multimodal Logística de Carga Ltda.

El subteniente Gueso Ortiz inicialmente se comunicó con una patrulla de tránsito que se encontraba en el sector la cual al llegar al lugar de los hechos, levantó un comparendo con número de registro 110010000000-610374 y posteriormente se comunicó con la empresa de recolección de residuos la cual realizó la recolección del escombros, los residuos ordinarios fueron embarcados en el furgón para que realizaran la disposición adecuada.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que obra en el expediente informe de la Policía Metropolitana de Bogotá, en que se evidencia que fue efectivamente encontrado el ciudadano Mauricio Castro Valencia, identificado con CC 1.069.174.928 de Bogotá; se encuentra que es viable proceder con la sanción, ya que está prohibido arrojar escombros en espacio público de conformidad con el numeral 1 del título III artículo 2 de la resolución 541 de 1994, así como los artículos 1, 2 y 3 de la Resolución 2397 de 2011.

Finalmente, se concluye que la actividad desarrollada por el presunto infractor referente a la que la disposición de escombros sobre espacio público, ocasionó un riesgo de afectación ambiental especialmente al bien de protección de Infraestructura, ya que por acción eólica y/o precipitación

3



éste material pudo ser arrastrado hacia el sistema de alcantarillado público (sumideros, pozos de inspección) propiciando la colmatación de los mismos lo cual podría conllevar un evento de inundación en la zona debido a la limitación de espacio libre para el flujo de aguas lluvias principalmente en temporada invernal.

6. CONSIDERACIONES FINALES

*Finalmente conforme a lo referenciado en el numeral 5 del presente documento y una vez valoradas las pruebas que fueron admitidas en el presente proceso administrativo, las cuales confirman que si se presentó un riesgo de afectación ambiental a los bienes de protección de aire, infraestructura, unidades del paisaje y humanos y estéticos, se puede afirmar que desde el punto de vista técnico se considera procedente continuar con la tasación de la multa teniendo en cuenta las pruebas obrantes en el expediente SDA -08- 2011- 2525 siguiendo el procedimiento establecido en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, “por el cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009”.
(...)”*

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

❖ Fundamentos Constitucionales

Que el artículo 8 de la Constitución Política de 1991, establece la obligación del Estado y de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política, en nuestro Estado Social de Derecho se garantiza la propiedad privada, a la cual le es inherente la función ecológica y en forma adicional el artículo 95 numeral 8, establece el deber correlativo que tienen todos los habitantes del país de colaborar con las autoridades en la conservación y el manejo adecuado de los suelos, así como la protección de las fuentes hídricas, en los casos en que deben aplicarse normas técnicas que eviten su pérdida o degradación, para lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, establecen en su orden, el derecho de todas las personas de gozar de un ambiente sano y la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que en sentencia C- 506 del 3 de julio de 2002, Expediente D-3852, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional respecto a la actividad sancionadora ha manifestado:



“...la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad)...”.

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Secretaría se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario para la adopción de las decisiones que en este Acto Administrativo se toman.

❖ **Del procedimiento - Ley 1333 de 2009**

Que la Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, en la que se señaló en el artículo primero en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria:

“ARTÍCULO 1º. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL, “ *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos...”.*

Que el artículo 5 de la citada Ley consagra:

“ARTÍCULO 5: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

Que en el artículo 6, se establecieron las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, así:

“...Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

1. *Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*



2. *Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
3. *Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.”*

Que el artículo 7 de la Ley 1333 establece entre las causales de agravación de responsabilidad en materia ambiental:

“(…)

1. *Reincidencia En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
2. *Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
3. *Cometer la infracción para ocultar otra.*
4. *Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
5. *Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
6. *Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
7. *Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
8. *Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
9. *Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
10. *El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
11. *Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*
12. *Las infracciones que involucren residuos peligrosos.”*

Que la Ley 1333 de 2009 en el artículo 40 establece las sanciones en las que se encuentra inmerso quien resulte responsable de la infracción ambiental, las cuales son:

“(…)

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*
8. *Parágrafo1. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime a Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se*



aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar...”.

III. VALORACIÓN PROBATORIA

Que es pertinente entrar a determinar la responsabilidad del señor **MAURICIO CASTRO VALENCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.069.174.928, en razón a que se le impuso comparendo ambiental por parte de la Policía de la Localidad de Fontibón, debido a que fue sorprendido en flagrancia disponiendo ilegalmente escombros mezclados con residuos sólidos sobre el espacio público ubicado en la Carrera 111A con Calle 22 del Barrio Atahualpa de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, infringiendo la norma ambiental vigente.

Que una vez expuestas las anteriores consideraciones, este despacho procederá a analizar la situación fáctica del señor **MAURICIO CASTRO VALENCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.069.174.928, frente al cargo Imputado de la siguiente manera:

❖ RESPECTO DE LOS DESCARGOS

Que una vez consultado el sistema forest de la entidad, así como el expediente de control No. **SDA-08-2011-2525**, se evidenció que el señor **MAURICIO CASTRO VALENCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.069.174.928, no presentó escrito de descargos según lo estipulado en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

❖ 2. DE LOS CARGOS FORMULADOS

• CARGO ÚNICO

“Cargo Único: Vulnerar presuntamente el artículo 8, numeral 1, 2 y 3 de la Resolución 2397 de 2011 y el numeral 1 del título III, artículo 2 de la Resolución 541 de 1994 por realizar presuntamente actividades de disposición de escombros en espacio público.”

Que, respecto al único cargo imputado, la norma vulnerada obedece al artículo 8 numeral 1, 2 y 3 de la Resolución 2397 de 2011 y el numeral 1 del título III, artículo 2 de la Resolución 541 de 1994.

• RESOLUCIÓN 2397 DE 2011:

*“(...)
Artículo 8.- Obligaciones de los transportadores.*



1. Entregar los escombros recolectados en los sitios autorizados para su tratamiento y/o aprovechamiento.
2. Los vehículos deben cumplir con las normas establecidas por las Autoridades de Tránsito y Transporte y lo establecido en la Resolución 541 de 1994, o aquella que la sustituya o modifique.
3. En caso de que los vehículos ocasionen derrame, escape o pérdida de los escombros en áreas de espacio público y/o privado estos deberán ser recogidos inmediatamente por el transportador. Todo transportador de escombros deberá contar con las herramientas y equipos necesarios para realizar la limpieza respectiva de los residuos, en el momento en que ocurra un derrame, así como para la respectiva señalización a implementar mientras las labores de recolección.
(...)"

• **RESOLUCIÓN 541 DE 1994:**

*"(...) Artículo 2: Regulación. El cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de materiales y elementos está regulado por las siguientes normas:
(...)"*

III. En materia de disposición final

1. *Está prohibido la disposición final de los materiales y elementos a que se refiere esta resolución, en áreas de espacio público. (...)"*

❖ **RESPECTO DEL CARGO ÚNICO**

Que en atención al análisis del Cargo Único Formulado en el Auto No. 02144 del 17 de septiembre de 2013 del presente proceso sancionatorio, se considera que en efecto y según el acervo probatorio que reposa en el expediente **SDA-08-2011-2525**, los cuales corresponden a los Radicados SDA Nos. 2011ER98237 del 09 de agosto de 2011, por medio del cual el Instituto de Desarrollo Urbano (IDU), remite a esta Secretaría, el Radicado SDA No. 2011526070156-2 en el cual la Alcaldía de Fontibón, da a conocer la queja presentada por el Teniente Coronel **ALEJANDRO CALDERÓN CELIS**, perteneciente a la Novena Estación de Policía- CAI Versalles, referente a la disposición inadecuada de escombros mezclados con residuos ordinarios sobre el espacio público ubicado en el costado occidental donde se ubica una línea antigua de carrilera sobre la Carrera 111A con Calle 22 de la ciudad de Bogotá.

Que durante dicho operativo de carácter policivo, se evidencia que dicha disposición final de escombros es realizada en flagrancia por el señor **MAURICIO CASTRO VALENCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.069.174.928, el cual conducía un vehículo tipo furgón, identificado con placas **SUJ981**, automotor que figuraba de propiedad de la empresa Multimodal Logística de Carga Ltda, identificada con NIT. 830.069.032-4.

Que dicha conducta infractora realizada por el investigado, implica ciertos impactos negativos ambientales, tales como: contaminación atmosférica, debido a que la presencia de escombros en espacios abiertos sin contar con los sistemas de humectación y de control, propicia el arrastre



de dicho material particulado que se integra a la atmósfera por acción del viento y mucho más cuando esta disposición fue realizada en una zona residencial; así mismo dichos residuos pueden generar un arrastre de sedimentos al sistema de alcantarillado público, ya que dichas partículas pueden ser fácilmente transportadas por el viento o por el agua de lluvias hacia los sumideros, cajas de inspección y tuberías, lo cual podría generar taponamientos y estancamientos de flujos de agua al interior del sistema; y por supuesto un deterioro y detrimento del paisaje urbano del sector, lo cual trae consecuencias entre otras, como el empobrecimiento visual y armónico del paisaje y la motivación de la disposición inadecuada e ilegal de más residuos por parte de la comunidad.

Que por todo lo anterior, es indudable que el señor **MAURICIO CASTRO VALENCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.069.174.928, vulneró de manera contundente el artículo 8, numerales 1, 2 y 3 de la Resolución 2397 de 2011 y el numeral 1 del título III, artículo 2 de la Resolución 541 de 1994, dado que se comprueba que se estaba dando manejo indebido a los escombros, toda vez que los mismos se les dio un manejo ilegal e indebido respecto de su disposición final, sin tener en cuenta las exigencias de la ley ambiental, ocasionando así una grave afectación directa al bien jurídico protegido del Medio Ambiente, tal como se ha indicado en el transcurso del presente Acto Administrativo.

Que por consiguiente y siendo consecuentes con lo argumentado, al existir una conducta que infringe directamente una norma ambiental vigente imputada en el cargo único, este despacho concluye, **que el cargo único formulado en el Auto No. 02144 del 17 de septiembre de 2013, está llamado a prosperar.**

IV. PRUEBAS

Que mediante el Auto No. 07186 del 27 de diciembre de 2014, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, decretó como pruebas los documentos obrantes dentro del expediente No. **SDA-08-2011-2525**, de las cuales se tiene lo siguiente:

- ✓ El Radicado SDA No. 20110900081331 del 09 de julio de 2011, el cual se considera conducente, pertinente y útil, por cuanto es el documento por medio del cual la Alcaldía de Fontibón traslada el Informe de Operativos realizado por la Policía.
- ✓ El Radicado SDA No. 2011092006247-2, por medio del cual la Policía Nacional remite el informe operativo en donde se consigna la ocurrencia de los hechos motivo de investigación.
- ✓ El Informe No. 115 de la Policía Nación, CAI Versailles, en donde se remite al señor Coronel, lo ocurrido por parte del infractor.
- ✓ El Comparendo No. 1100100000000 0610374 del 20 de junio de 2011, prueba documental de la ocurrencia de los hechos.



- ✓ El Radicado SDA No. 2011ER98237 del 09 de agosto de 2011, por medio del cual se remite el presente caso para ser investigado ambientalmente a esta Secretaría por parte del IDU.
- ✓ El Concepto Técnico No. 11583 del 30 de septiembre de 2011, en el cual reposa la información completa de lo acontecido y que generó el origen del presente Proceso Sancionatorio.
- ✓ El Concepto Técnico No. 10351 del 21 de octubre de 2015, por el cual se realiza el análisis y evaluación técnica de las pruebas admitidas en la presente investigación.

V. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que una vez revisada la totalidad de documentos y actuaciones jurídicas dentro del expediente **SDA-08-2011-2525**, que contiene el Proceso Sancionatorio Ambiental en desarrollo, este despacho concluye lo siguiente:

Queda absolutamente claro para esta Autoridad Ambiental, la existencia de los hechos motivo de investigación, toda vez que se tiene un acervo probatorio fundamentado técnico y jurídicamente, sobre los hechos detectado a modo flagrancia por parte de la Autoridad de Policía de esta ciudad, sobre la conducta infractora del señor **MAURICIO CASTRO VALENCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.069.174.928, el cual se evidenció que con su comportamiento infringió la Ley Ambiental frente a la disposición final e inadecuada de material de escombros sobre una zona de espacio público de un sector residencia de la ciudad de Bogotá D.C., tal como se ha esbozado en el transcurso del presente Acto Administrativo.

Que adicionalmente cabe advertir que se edifica los extremos procesales configurativos para la determinación de responsabilidad ambiental, pues los hechos y la evidencia de orden técnico, advierten claramente la estructura de un incumplimiento que es generador de afectación ambiental sobre los bienes de protección, frente a la obligación por mandato legal, que contienen la disposición final de residuos de construcción y demolición sobre la zona de espacio público.

Que finalmente es menester precisar, que esta Autoridad acude al ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental porque en el presente caso los medios ordinarios de acción administrativa, tales como el ejercicio de la función de control y seguimiento ambiental no fueron acatados por el presunto infractor y por ello fue necesario acudir al mecanismo excepcional de la sanción y de la función de policía administrativa.

Que para el caso concreto, como ya se ha analizado, se tiene que las evidencias de los Conceptos Técnicos, permiten confirmar el incumplimiento de lo establecido en el artículo 8, numeral 1, 2 y 3 de la Resolución 2397 de 2011 y el numeral 1 del título III, artículo 2 de la Resolución 541 de 1994.



Que en virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 4 del Decreto 3678 del 2010, hoy compilado en el artículo 2.2.10.1.2.1. del Decreto 1076 de 2015, resulta imperioso imponer como **sanción principal**, la imposición de una multa, teniendo en cuenta los criterios establecidos, el cual indica:

“ARTÍCULO 4. Multas. *Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:*

B: Beneficio ilícito

Á: Factor de temporalidad

I: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor”

❖ CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES

Que según lo establecido en el Decreto 3678 de 2010, (hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015), por medio del cual se determinan los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Dirección de Control Ambiental, emite Informe Técnico de Criterios No. 01883 del 07 de noviembre de 2019, del cual se puede concluir en los términos de circunstancias agravantes y atenuantes de la infracción objeto de decisión, lo siguiente:

“(…)

4.4 CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES (A)

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Para el presente caso, se determinan las siguientes circunstancias agravantes y atenuantes.

Circunstancias Agravantes	Análisis	Valor
----------------------------------	-----------------	--------------



<i>Obtener provecho económico para sí o para un tercero</i>	<i>Como se mencionó anteriormente existe un beneficio ilícito relacionado con el costo evitado para la adecuada gestión de los RCD.</i>	0.2
Total, agravantes		0.2
Circunstancias atenuantes	Análisis	Valor
<i>Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana</i>	<i>Teniendo en cuenta que la infracción fue evaluada bajo el riesgo de afectación, no determina la existencia de un daño</i>	<i>Circunstancia a valorada en la importancia de la afectación</i>

A = 0.2 (...)

VI. SANCION A IMPONER

Que la Ley 1333 en su artículo 40, reguló el tema de las sanciones a imponer dentro del proceso sancionatorio ambiental, el cual cita:

“ARTÍCULO 40. SANCIONES. *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
- 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
- 4. Demolición de obra a costa del infractor.*
- 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*



7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.” (...)

Que mediante el Decreto 3678 de 2010, compilado en el Decreto Nacional 1076 de 2015, se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y se adoptan otras determinaciones.

Que, conforme a lo establecido en las mencionadas normas, atendiendo a los hechos constitutivos de infracción a la normativa ambiental que dieron origen al procedimiento sancionatorio objeto del presente Acto Administrativo, esta Autoridad Ambiental considera que la sanción a imponer es de **MULTA**.

Que así mismo, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), expidió la Resolución No. 2086 de 2016, por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, y se adoptan otras determinaciones.

VII. TASACIÓN DE LA MULTA

Que una vez verificado que en presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental se garantizó el derecho al debido proceso, agotándose todas y cada una de las etapas procesales consagradas en la Ley 1333 de 2009, se procedió a la expedición del respectivo Informe Técnico de Criterios para la Tasación de la Multa, con el propósito puntual de motivar en el presente caso, la individualización de la sanción a imponer, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.2.10.1.1.3. del Decreto Nacional 1076 de 2015 (antes artículo 3 del Decreto 3678 de 2010), el cual dispone:

“Artículo 2.2.10.1.1.3 Motivación del proceso de individualización de la sanción. *Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.*

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción”.

Que teniendo en cuenta los criterios establecidos en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, proferida por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), el Grupo Técnico de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Informe Técnico de Criterios No. 01883 del 07 de noviembre de 2019, el cual concluyó:

“(…)



5. CALCULO DE LA MULTA

Dando cumplimiento al artículo 4 de la Resolución MAVDT 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y habiendo adelantado la metodología para la tasación de multa, se da evaluación a la siguiente modelación matemática:

Multa = B + [(α * r) * (1+ A) + Ca] *Cs	
Beneficio ilícito (B)	\$ 0
Temporalidad (α)	1
Grado de afectación ambiental y/o riesgo (i)	\$ 36.536.477
Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)	0.2
Costos Asociados (Ca)	\$ 0
Capacidad Socioeconómica (Cs)	0 , 01
Multa	\$ 438.437

$$\text{Multa} = \$0 + [(1.0 * \$ 36.536.477) \times (1+0,2) + 0] *0,01$$

Multa = \$ 438.437 CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE.

6. RECOMENDACIONES

- Imponer al señor MAURICIO CASTRO VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía 1.069.174.928, una sanción pecuniaria por un valor de **CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$438.437)** de acuerdo con la aplicación del modelo matemático de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, por las infracción señaladas en el Auto de cargos 02144 del 17 de septiembre del 2013.
- Se recomienda al grupo jurídico se analicen las observaciones de carácter técnico establecidas en el presente informe. Para adoptar la decisión que corresponda dentro del proceso sancionatorio.
- Continuar con los trámites administrativos y de Ley pertinentes, según lo conceptuado técnicamente y anexar el presente informe técnico de criterios al Expediente SDA-08-2011-2525.

(...)"

Que así las cosas, resulta procedente imponer al señor **MAURICIO CASTRO VALENCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.069.174.928, la **Sanción Multa** en cuantía

14



equivalente a **CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE, (\$438.437)**, los cuales deberán ingresar al patrimonio de esta Entidad.

Que la sanción a imponer mediante la presente Resolución **NO Exonera** al señor **MAURICIO CASTRO VALENCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.069.174.928, de cumplir con las acciones y obligaciones ordenadas por esta Entidad, de acuerdo con la normatividad ambiental vigente.

Que de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los Actos Administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo y su cobro se hará a través de la Jurisdicción Coactiva.

VIII. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARIA

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el acuerdo 546 de 2013, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 2 del artículo 1 de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificado por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Secretario Distrital de Ambiente, delegó en la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de *“expedir los Actos Administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar responsable al señor **MAURICIO CASTRO VALENCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.069.174.928, del cargo único formulado en el Auto No. 02144 del 17 de septiembre de 2013, por disponer residuos de construcción y

15



demolición sobre una zona de espacio público en sector residencial, vulnerando así el artículo 8, numeral 1, 2 y 3 de la Resolución 2397 de 2011 y el numeral 1 del título III, artículo 2 de la Resolución 541 de 1994, de conformidad con la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Imponer a al señor **MAURICIO CASTRO VALENCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.069.174.928, multa equivalente a, **CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE, (\$438.437)**.

PARÁGRAFO PRIMERO. - La multa por la infracción evidenciada en el cargo único imputado, se impone teniendo en cuenta el riesgo potencial de afectación al recurso suelo e hídrico, por disposición de escombros mezclados con residuos sólidos sobre espacio público.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, para tal fin deberán acercarse al punto de atención al usuario de la Secretaria Distrital de Ambiente ubicado en la Av. Caracas No. 54 - 38 con el presente Acto Administrativo, con el objeto de reclamar el recibo con el código de barras para ser consignado del Banco de Occidente. Una vez efectuado el pago se deberá entregar copia del pago a esta Secretaría, con destino al expediente **SDA-08-2011-2525**.

PARÁGRAFO TERCERO. - Declarar el Informe Técnico de Criterios No. **01883 del 07 de noviembre de 2019**, como parte integral del presente Acto Administrativo, del cual se entregará copia al momento de la notificación.

PARÁGRAFO CUARTO. - El presente Acto Administrativo presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO. - Ordenar a la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, de la Secretaría Distrital de Ambiente, se realice una visita técnica de seguimiento y control ambiental, al predio ubicado en la Transversal 15 Bis Este No. 50-20 Sur de la Localidad de San Cristóbal de esta ciudad, para los fines establecidos en las consideraciones del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Notificar la presente Resolución al señor **MAURICIO CASTRO VALENCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.069.174.928, ubicado en Calle 21ª No. 108A-03 de esta ciudad.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de



2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO SEXTO. - Reportar la información al Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - Publicar el contenido del presente Acto Administrativo en el Boletín Legal que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o por intermedio de apoderado, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en los artículos 51 y siguientes del Código de Contencioso Administrativo, Decreto- Ley 01 de 1984, en concordancia con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Ordenar el archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el expediente **SDA-08-2011-2525**, una vez se cumplan las órdenes impartidas en los artículos anteriores y la firmeza del presente Acto Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de diciembre del año 2019

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

SANDRA CAROLINA BERMEO VARON C.C: 36289576 T.P: N/A

CONTRATO FECHA
CPS: 2019-0053 DE EJECUCION: 07/11/2019
2019

SANDRA CAROLINA BERMEO VARON C.C: 36289576 T.P: N/A

CONTRATO FECHA
CPS: 2019-0053 DE EJECUCION: 11/09/2019
2019

17



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Revisó:

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES C.C: 36066367

T.P: N/A

CONTRATO
2019-0056 DE
2019
FECHA
EJECUCION:

06/12/2019

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ
AVELLANEDA C.C: 35503317

T.P: N/A

FUNCIONARIO
FECHA
EJECUCION:

30/12/2019

Expediente No. SDA-08-2011-2525